

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/278/2015.

ELECCIÓN **IMPUGNADA:**
MIEMBROS **DE** **LOS**
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: **PARTIDO**
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 105
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
TLALNEPANTLA DE BAZ.

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO**
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: **DR. EN D.**
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista**, a través de la ciudadana Blanca Elizabeth Rodríguez Cantera, en su carácter de representante suplente del partido político antes citado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas a los síndicos y regidores de representación proporcional, actos realizados por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz; y

RESULTANDO

Por lo que habiendo precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a lo previamente establecido, y toda vez que fue acordada la clausura de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, entre los que se encuentra el número 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme al Acuerdo **IEEM/CG/196/2015**², denominado "Por el que se determina la Clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015", se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, a los siguientes ciudadanos:
















PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
	C. Rafael Johnvany Rivera López.	Décimo Segundo Regidor Propietario.
	C. Eduardo Rojas Valerio.	Décimo Segundo Regidor Suplente.
morena	C. Gabriela Valdepeñas González.	Décimo Tercero Regidor Propietario.
morena	C. María Paula Asela Vázquez García.	Décimo Tercero Regidor Suplente.
	C. Mónica Miguel García.	Décimo Cuarto Regidor Propietario.
	C. María del Rosario Aguirre Flores.	Décimo Cuarto Regidor Suplente.



² Aprobado por unanimidad de votos del consejo General del Instituto electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince.

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:











PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	62,690	Sesenta y dos mil seiscientos noventa
	68,228	Sesenta y ocho mil doscientos veintiocho
	27,169	Veintisiete mil ciento sesenta y nueve
	4,113	Cuatro mil ciento trece
	7,003	Siete mil tres
	6,422	Seis mil cuatrocientos veintidós
	5,856	Cinco mil ochocientos cincuenta y seis
morena	25,829	Veinticinco mil ochocientos veintinueve
	7,202	Siete mil doscientos dos
	13,061	Trece mil sesenta y uno
	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
	491	Cuatrocientos noventa y uno
	1,093	Mil noventa y tres
	45	Cuarenta y cinco
	17	Diecisiete
	291	Doscientos noventa y uno



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Candidatos no registrados	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Votos nulos	13,362	Trece mil trescientos sesenta y dos
Votación total	244,865	Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco







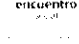
Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 105 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

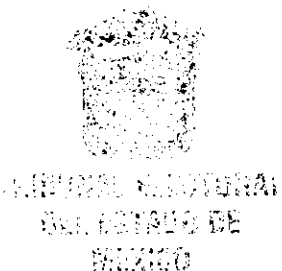
DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	62,836	Sesenta y dos mil ochocientos treinta y seis
	68,963	Sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres
	27,169	Veintisiete mil ciento sesenta y nueve
	4,258	Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho
	7,722	Siete mil setecientos veintidós
	6,422	Seis mil cuatrocientos veintidós
	6,049	Seis mil cuarenta y nueve
morena	25,829	Veinticinco mil ochocientos veintinueve
	7,202	Siete mil doscientos dos
	13,061	Trece mil sesenta y uno
	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Votos nulos	13,362	Trece mil trescientos sesenta y dos
Votación total	244,865	Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco



Partiendo de lo anterior, el 105 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tlalnepantla de Baz, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	67,094	Sesenta y siete mil noventa y cuatro
	82,733	Ochenta y dos mil setecientos treinta y tres
	27,169	Veintisiete mil ciento sesenta nueve
	6,422	Seis mil cuatrocientos veintidós
morena	25,829	Veinticinco mil ochocientos veintinueve
	7,202	Siete mil doscientos dos
	13,061	Trece mil sesenta y uno
	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Votos nulos	13,362	Trece mil trescientos sesenta y dos
Votación total	244,865	Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Asignación de Regidores y Síndico de Representación Proporcional. El doce junio de dos mil quince, el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tlalnepantla de Baz, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal, aprobó el acuerdo número cuatro por medio del cual asignó a la

Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, a través del procedimiento denominado Cociente de Unidad, el Tercer Sindico y Cinco Regidores y por la fórmula de Resto Mayor, de igual forma asignó a los partidos políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, dos Regidores.

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la asignación anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Humanista, a través de la ciudadana Blanca Elizabeth Rodríguez Cantera, en su carácter de representante suplente, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y del otorgamiento de las constancias respectivas al Síndico y Regidores de Representación Proporcional.

V. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veinte de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, comparecieron conjuntamente con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME105/599/2015, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Humanista, el informe circunstanciado, el escrito de los terceros interesados y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/278/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.



VII. Requerimientos y desahogo. Por acuerdos de fecha treinta de septiembre de dos mil quince y siete de octubre del año en curso, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dichos requerimientos fueron desahogados por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios IEEM/SE/15202/2015 e IEEM/SE/15318/2015 de fechas primero y siete de octubre de dos mil quince.

VIII. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Humanista.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al 105



Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.

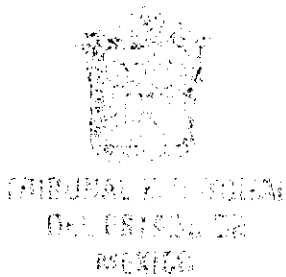
SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en virtud de que ésta argumentó que no se cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 420 del Código de la materia, misma que se desestima en razón de que el medio impugnación presentado por la parte actora, es el único que controvierte el acto impugnado motivo del presente estudio.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Humanista, tiene el carácter de partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Blanca Elizabeth Rodríguez Cantera**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Humanista ante el 105 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, lo cual se avala con la copia del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 89 a la 145 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el trece de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día diecisiete de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja 11 del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

¹ Consultable a fojas 27 y 88 del expediente.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Humanista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, actos realizados por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.

También están satisfechos, porque de la demanda respectiva se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como los presupuestos por los que deberá modificarse el resultado de dicha asignación.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

a) **Legitimación.** Tanto el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México están legitimados para comparecer conjuntamente al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad administrativa local, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Isidro González Ramírez y Claudio Muñoz Franco, así



como de los ciudadanos Alfredo Torres Licona y César Alberto Morales Cruz, quienes comparecieron al presente juicio en representación de los terceros interesados en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México respectivamente, calidad que se acredita con las constancias de los nombramientos de dichas personas como representantes de los citados institutos políticos ante el Consejo Municipal respectivo, visibles en copias certificadas a fojas 22 y 23 de los autos.

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha veinte de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 13 del sumario.



Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diecinueve horas con treinta minutos del día veintiuno de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las doce horas con nueve minutos del día veinte de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito de los terceros interesados. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los representantes de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las reglas aplicables a la asignación de regidores, y en su caso, de síndico por el principio de representación proporcional, debe o no asignarse de manera diversa a los integrantes del ayuntamiento por dicho principio, a la realizada por el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el



rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

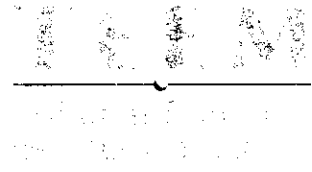
Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el pasado diez de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

***PRIMERO:** [... que el Partido Humanista obtuvo 7,202 votos que representa el 3.1109748 % de la votación válida, se traduce que tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, violándose con ello los derechos de los miembros que integran la Planilla Registrada por el Partido para integrar el Ayuntamiento...]*

***SEGUNDO:** [Derivado del erróneo cálculo a través de las operaciones matemáticas establecidas en la normatividad electoral para obtener y asignar a través del cociente de unidad y resto mayor los miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación proporcional a que tienen los partidos políticos o coaliciones y no haber tomado en consideración que la planilla que representa al Partido Humanista, misma que obtuvo el 3.1109748 % de la votación válida altera toda la fórmula que sirvió de base para la asignación de regidores y Síndico de Representación proporcional, teniendo como consecuencia además que el Partido Humanista no conserve su registro como Partido Político Local, cuando legalmente tiene derecho a conservarlo, violándose nuevamente los derechos del Partido Humanista, así como de los derechos de los miembros que integran la Planilla Registrada por el*



Partido para integrar el Ayuntamiento, para lo cual me permito transcribir el contenido del artículo 41 del Código electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Se transcribe.

TERCERO: [Derivado igualmente del erróneo cálculo porcentual, es que la asignación de Regidores y Síndicos de Representación proporcional es errónea, ya que los elementos de Cociente de Unidad y Resto Mayor, han variado, violándose lo que establecen los artículos 379 y 380 del Código de Electoral (sic) del Estado de México, y con ello la posibilidad de que el Partido Humanista pudiera obtener una Regiduría, mismos que al efecto me permito transcribir:]

Se transcribe.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado Código Comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.



De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la



distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico, de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal, que en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.








8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, " **Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018** ", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del



Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encuentra clasificado en el rango de quinientos mil a un millón de habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden **un síndico y hasta siete regidores** de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Tlalnepantla de Baz, visible a foja 171 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICION	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	67,094	Sesenta y siete mil noventa y cuatro
	82,733	Ochenta y dos mil setecientos treinta y tres
	27,169	Veintisiete mil ciento sesenta nueve
	6,422	Seis mil cuatrocientos veintidós
morena	25,829	Veinticinco mil ochocientos veintinueve
	7,202	Siete mil doscientos dos
	13,061	Trece mil sesenta y uno
	1,559	Mil quinientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Votos nulos	13,362	Trece mil trescientos sesenta y dos
Votación total	244,865	Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco









Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN	MENOS	MENOS VOTOS	VOTACIÓN
----------	-------	-------------	----------

TOTAL	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VÁLIDA EMITIDA
244,865	13,362	434	231,069

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	67,094	$67,094 \times 100 / 231,069$	29.0363 %
	82,733	$82,733 \times 100 / 231,069$	35.8044 %
	27,169	$27,169 \times 100 / 231,069$	11.7579 %
	6,422	$6,422 \times 100 / 231,069$	2.7792 %
	25,829	$25,829 \times 100 / 231,069$	11.1780 %
	7,202	$7,202 \times 100 / 231,069$	3.1168 %
	13,061	$13,061 \times 100 / 231,069$	5.6524 %
	1,559	$1,559 \times 100 / 231,069$	0.6746 %

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Tlalnepantla de Baz, son la coalición parcial conformada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, Humanista y Encuentro Social.

Esto es así, porque la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido, aunado a que los Partidos Movimiento Ciudadano y Futuro Democrático no cumplen con el requisito legal del 3% de la votación válida emitida, tal y como lo prevé la legislación electoral.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es

descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.




De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, **para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:**







Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

CONCEPTO	VOTACIÓN
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	231,069
 COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN.	82,733
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR.	6,422
 NO ALCANZO PORCENTAJE PARA PARTICIPAR.	1,559
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.	0
TOTAL	140,355

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado siete de junio, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será “cero”.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	67,094
	27,169
morena	25,829
	7,202
	13,061
TOTAL	140,355



En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de síndicos y regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que es **un síndico y siete las regidurías de representación proporcional** que serán asignadas dando un **total de ocho** los cargos de representación proporcional.

Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de sindicaturas y regidurías a repartir.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
140,355	8	140,355 / 8	17,544.375





Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE (SÍNDICO EN SU CASO) Y REGIDORES POR COCIENTE DE UNIDAD
	67,094	17,544.375	$67,094 / 17,544.375$	3.8242	3
	27,169	17,544.375	$27,169 / 17,544.375$	1.5485	1
morena	25,829	17,544.375	$25,829 / 17,544.375$	1.4722	1





Jl/278/2015.

Juicio de Inconformidad

	7,202	17,544.375	7,202 / 17,544.375	0.4105	0
	13,061	17,544.375	13,061 / 17,544.375	0.7444	0
TOTAL	140,355				5

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, a la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo le corresponderían un síndico y dos regidores, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática y Morena les corresponde solo un regidor por cociente de unidad a cada partido político.

Sin embargo, puesto que son ocho los cargos a repartir, y acorde con lo establecido en el código, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:





PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Cociente de unidad por número de regidores asignados en primera fase)	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	67,094	52,633.125	67,094 – 52,633.125	14,460.875	1
	27,169	17,544.375	27,169 – 17,544.375	9,624.625	1
morena	25,829	17,544.375	25,829 – 17,544.375	8,284.625	0
	7,202	0	7,202 – 0	7,202	0
	13,061	0	13,061 - 0	13,061	1
TOTAL					3

Derivado de lo anterior, el **resto mayor más alto** es el que obtuvo la coalición conformada por los partidos **Acción Nacional y del**



Trabajo, con **14,460.875 votos**, por lo que le corresponde a éste la asignación de la quinta regiduría a repartir por el principio de Representación Proporcional y el **segundo resto** de los votos lo tiene el **Partido Encuentro Social**, con **13,061 votos**, por lo tanto a dicho instituto político le corresponde la sexta regiduría a repartir por el principio de representación proporcional y el **tercer resto de los votos es de 9,624.625** lo tiene el **Partido de la Revolución Democrática**, por lo que al instituto político de referencia le corresponde la séptima y última regiduría de representación proporcional a repartir.

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 105 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, sufre afectación; siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	SINDICO Y EN SU CASO REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	3	1	4
	1	1	2
morena	1		1
		0	0
		1	1
TOTAL			8

Del desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de regidores, y en su caso, síndico, de representación proporcional, se advierte lo siguiente:

- a) Se declara **INFUNDADO** el agravio formulado por el actor, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en virtud de que este órgano



jurisdiccional advierte mediante el desarrollo de la mencionada formula de proporcionalidad pura que al impetrante no le asiste la razón cuando señala que la responsable realizo un cálculo erróneo porcentual, violentando con ello los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México y que su cantidad de votos le permite acceder a una regiduría de representación proporcional", puesto que quedo plenamente demostrado que el partido humanista tiene un remanente de votos menor al resto de los partidos políticos que participaron en la elección que se impugna, por lo tanto deriva en **infundada** su apreciación en el sentido de que le corresponde la regiduría de mérito tal y como se ha evidenciado.

Por lo que respecta a la parte del segundo agravio en donde el actor manifiesta literalmente que:

[...no haber tomado en consideración que la planilla que representa al Partido Humanista, misma que obtuvo el 3.1109748 % de la votación valida altera toda la fórmula que sirvió de base para la asignación de regidores y Sindico de Representación proporcional, teniendo como consecuencia además que el Partido Humanista no conserve su registro como Partido Político Local, cuando legalmente tiene derecho a conservarlo, violándose nuevamente los derechos del Partido Humanista, así como de los derechos de los miembros que integran la Planilla Registrada por el Partido para integrar el Ayuntamiento...]



Este órgano jurisdiccional declara **INOPERANTE** el agravio pretendido, en virtud de no ser esta la vía legal para hacer valer tales circunstancias, ya que la conservación del registro del partido político quejoso no depende de la asignación a regidores de representación proporcional en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pues son actos completamente distintos, tal y como se desprende de los artículo 52 fracción III, 53 párrafo primero, 54, 55 y 58 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el Partido Humanista no obtuvo por lo menos el 3% de la votación valida emitida, en la última elección de diputados al

Congreso Local, tal y como se desprende del Incidente de Sección de Ejecución de Sentencias anexo al Jl/116/2015, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, emitido por este Tribunal electoral.

b) Por otra parte, al momento de desarrollar el procedimiento de asignación de regidores, y en su caso de síndico por el principio de representación proporcional, se advierte que la autoridad responsable realiza una incorrecta asignación de los regidores, sólo por lo que respecta a la décima segunda, décima tercera y décima cuarta de las regidurías por asignadas por dicho principio, en virtud de que el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al realizar la referida asignación lo hizo sin considerar en **primer momento** aquellos con derecho a asignación por **cociente de unidad** y en **segundo momento** debió considerar a aquellos con derecho de asignación por **resto mayor**, pues de no ser así no se estaría hablando de proporcionalidad pura tal como lo prevé el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho ordenamiento refiere que una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad , el resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal electoral precisa lo siguiente:

La asignación por cociente de unidad en primer lugar es para la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, a la cual le corresponde al tercer síndico y dos regidores; las siguientes dos regidurías por cociente de unidad les corresponden al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente.

La asignación por resto mayor se hará para **las tres regidurías restantes**, mismas que se deben de asignar a los partidos políticos que tienen el mayor número de votos no utilizados y este reparto se

hará hasta donde alcancen los lugares a asignar, y como se detalló en párrafos anteriores al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le corresponden **hasta siete regidores por el principio de representación proporcional** por tener una población de más de quinientos mil y menos de un millón de habitantes, y como a la *coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo*, es quien tuvo un número mayor de votos no utilizados, a éste le corresponde la *décimo cuarta regiduría*, al *Partido Encuentro Social* le corresponde la *décimo quinta regiduría* y al *Partido de la Revolución Democrática* la *décimo sexta y última regiduría*.

En consecuencia a lo anterior, es que debe **modificarse** el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el 105 Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día doce de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero relativo a la asignación por cociente de unidad y resto mayor respectivamente, de las regidurías otorgadas solo por lo que respecta al número de las regidurías décima segunda, décima tercera y decima cuarta, que fueron otorgadas a la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo y a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA asignados por el principio de representación proporcional, para quedar de la forma siguiente:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
	C. Georgina Acosta López.	Tercer Síndico Propietario
	C. María Guadalupe Noriega Rosales.	Tercer Síndico Suplente
	C. Brenda Escanilla	Decimo Regidor

	Sámamo.	Propietario.
	C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones.	Decimo Regidor Suplente.
	C. José Gutiérrez Ávila.	Décimo Primer Regidor Propietario.
	C. José Curiel Martínez.	Décimo Primer Regidor Suplente.
	C. Rafael Johnvany Rivera López.	Décimo Segundo Regidor Propietario.
	C. Eduardo Rojas Valerio.	Décimo Segundo Regidor Suplente.
morena	C. Gabriela Valdepeñas González.	Décimo Tercero Regidor Propietario.
morena	C. María Paula Asela Vázquez García.	Décimo Tercero Regidor Suplente.
	C. Mónica Miguel García.	Décimo Cuarto Regidor Propietario.
	C. María del Rosario Aguirre Flores.	Décimo Cuarto Regidor Suplente.
	C. Graciela Soto Hernández.	Décimo Quinto Regidor Suplente.
	C. Esther Torres Espejel.	Décimo Quinto Regidor Suplente.
	C. Roció Pérez Cruz.	Décimo Sexto Regidor Propietario.
	C. Lourdes Jezabel Delgado Flores.	Décimo Sexto Regidor Suplente.

Debiendo informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundado e inoperante** los agravios intentados por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO inciso a)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo número cuatro denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", en términos del considerando **SÉPTIMO inciso b)**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las constancias correspondientes, por el principio de representación proporcional tal y como se indica en el cuadro del considerando **SÉPTIMO inciso b)** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en

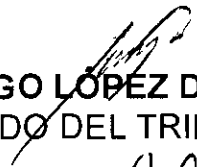


su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

